

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-301/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales celebradas en los siguientes Municipios: San Pedro Yucunama, Santo Domingo Tonaltepec, San Pablo Macuiltianguis, San Felipe Tejalápam, San Cristóbal Amoltepec, Santa Catarina Zapoquila, Yutanduchi de Guerrero, Santa Lucia Miahuatlán, Santo Tomás Mazaltepec, Santiago Apoala, Santa María Alotepec y Calihualá, los cuales electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, en el Proceso Electoral Ordinario 2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Aprobación del acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el 8 de octubre de 2015, se aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- II. **Solicitud de la DESNI a las autoridades municipales.** Con fecha 4 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante oficio les solicitó a las autoridades de los municipios arriba citados, que difundieran de la manera más amplia los dictámenes donde se especificó sus sistemas normativos internos, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informaran con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de sus asambleas generales comunitarias de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dichas autoridades que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en las elecciones de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual sus asambleas generales comunitarias deberán convocar a todas las ciudadanas del municipios para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de sus ayuntamientos.

III. Asambleas de Elección. En diferentes fechas que se relacionan en el presente acuerdo, 12 municipios del Estado, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas asambleas generales comunitarias para la renovación de los concejales de los ayuntamientos, las cuales se celebraron de la siguiente manera:

1.- San Pedro Yucunama, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 092/EXP/2016, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 11:20 horas del 9 de octubre de 2016, reunidos en el municipio de San Pedro Yucunama, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, llevaron a cabo la asamblea general de elección, en la cual asistieron 54 asambleístas de un total de 56, de los cuales 48 fueron hombres y 6 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, que en el proceso de elección se llevó a cabo por ternas, los cuales durarán en el cargo por 3 años de conformidad con su práctica comunitaria.

c) Finalmente, el 19 de diciembre de 2016, mediante oficio número 092/EXP/2016, el presidente municipal de San Pedro Yucunama, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 9 de octubre del presente año, los cuales fungirán para el periodo 2017-2019.

2.- Santo Domingo Tonaltepec, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 108/EXP/2016, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 11:30 horas del 15 de octubre de 2016, reunidos en la presidencia Municipal de Santo Domingo Tonaltepec, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, llevaron a cabo la asamblea general de elección, en la cual asistieron 56 asambleístas de 106, de los cuales 49 fueron hombres y 7 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y

mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, que la forma de elegir a los candidatos fue por terna, durarán en el cargo 3 años.

c) Finalmente, el 19 de diciembre de 2016, mediante oficio número 116/2016, el presidente municipal de Santo Domingo Tonaltepec, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 15 de octubre del presente año, los cuales fungirán para el periodo 2017-2019.

3.- San Pablo Macuilianguis, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) El 2 de octubre de 2016, siendo las 10:00 horas en el Salón de Usos Múltiples del municipio de San Pablo Macuilianguis, las autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, se reunieron a efecto de llevar a cabo la asamblea general de elecciones, en la cual asistieron 110 asambleístas de un total de 201, de los cuales 97 fueron hombres y 13 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como la forma de elegir a los candidatos que fue de manera nominal y raya en el pizarrón, los cuales durarán en el cargo año y medio.

b) Finalmente, el 13 de diciembre de 2016, mediante oficio 432/EXP/2016, el presidente municipal de San Pablo Macuilianguis, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 2 de octubre del presente año, los cuales fungirán para en el periodo que comprende del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018.

4.- San Felipe Tejalápam, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número MSFT/PM/143/2016, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 11:30 horas del 6 de noviembre de 2016, reunidos en la explanada municipal de San Felipe Tejalápam, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, llevaron a cabo la asamblea general de elección, en la cual asistieron 938 asambleístas, de los cuales 507 fueron hombres y 431 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y

mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, que el proceso de elección se llevó a cabo por ternas, los cuales durarán en el cargo por 3 años de conformidad con su práctica comunitaria y a los acuerdos tomados en la asamblea.

c) Finalmente, el 30 de noviembre de 2016, mediante oficio número MSFT/PM/159/2016, el presidente municipal de San Felipe Tejalápam, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 6 de noviembre del presente año, los cuales fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

5.- San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) El 11 de agosto y 21 de septiembre de 2016, mediante oficio sin número, la presidenta municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 11:00 horas del 25 de septiembre de 2016, reunidos en el Salón de usos múltiples del Palacio Municipal de San Cristóbal Amoltepec, las autoridades, las ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, llevaron a cabo la asamblea general de elección, en la cual asistieron 168 asambleístas, de los cuales 92 fueron hombres y 76 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, que la forma de elegir a los candidatos es por terna, durarán en el cargo 2 años.

c) Finalmente, el 19 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número, la presidenta municipal de San Cristóbal Amoltepec, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 25 de septiembre del presente año, los cuales fungirán para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

6.- Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) El 5 de diciembre de 2016, mediante oficios sin número, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) El día 18 de diciembre de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina Zapochila, informa que siendo las 08:00 se instaló en sesión permanente para la realización de concejales municipales en la cual se instalaron 2 casillas para la emisión del voto de las ciudadanas y ciudadanos, contándose con la participación de 260 votantes, siendo el procedimiento de elección por planillas emitiéndose el voto en las casillas instaladas.

c) En la elección de concejales participaron 260 votantes obteniendo el triunfo la planilla amarilla encabezada por el ciudadano Primitivo Zacarías Muñoz Martínez con 138 votos, los electos fungirán en el cargo para el período 2017-2019.

7.- Yutanduchi de Guerrero, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) El 18 de octubre de 2016, siendo las 16:15 horas en la cabecera municipal de Yutanduchi de Guerrero, las autoridades municipales, el comité municipal electoral, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, se reunieron en el auditorio municipal a efecto de llevar a cabo la asamblea general para nombrar a sus nuevas autoridades, en la cual asistieron, según la lista de asistencia, 447 asambleístas, de los cuales 231 fueron hombres y 216 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como la forma de elegir al presidente municipal propietario la cual fue por terna, donde el comité electoral propuso un candidato, la 1ra y la 2da sección un segundo candidato y la 3ra y 4ta sección el tercer candidato, anotando sus nombres en 3 pizarras donde los asambleístas pasaron a emitir su voto por el candidato de su preferencia; los demás concejales fueron nombrados de manera directa, concejales propietarios y suplentes que fungirán en el cargo 3 años.

b) Finalmente, el 14 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número, el presidente municipal de Yutanduchi de Guerrero, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 18 de octubre del presente año, los cuales fungirán para el periodo 2017-2019.

8.- Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) El 18 de agosto de 2016, mediante oficio sin número, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 10:00 horas del 4 de septiembre de 2016, en la explanada de la cancha municipal de Santa Lucía Miahuatlán, las autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, se reunieron a efecto de llevar a cabo la asamblea general de elecciones, en la cual asistieron 459 asambleístas, de los cuales 425 fueron hombres y 34 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como la forma de elegir a los candidatos la cual fue por terna y votación a mano alzada en cada cargo, concejales electos que durarán en el cargo 3 años.

c) No obstante y ante la no inclusión de las mujeres en el cabildo municipal, el 1 de octubre de 2016 la autoridad municipal convocó a asamblea general extraordinaria para el 23 de octubre de 2016 en la cual se aprobó la creación de la regiduría de telecomunicaciones y transportes, procediéndose a elegir por ternas a 2 mujeres en los cargos de propietaria y suplente de la regiduría en mención.

d) Finalmente, el 30 de noviembre de 2016, mediante oficio sin número, el presidente municipal de Santa Lucía Miahuatlán, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó mediante asambleas de fechas 4 de septiembre y 23 de octubre del presente año, los cuales fungirán para el periodo 2017-2019.

9.- Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número STM/650/2016 de 13 de septiembre de 2016, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevó a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 11:30 horas del 6 de noviembre de 2016, se reunieron en la explanada del palacio municipal de Santo Tomás Mazaltepec, el cabildo municipal, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio, previa segunda convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea municipal para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019, y una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 281 asambleístas de un total de 630, de los cuales 266 hombres y 15

mujeres, por lo que se procedió a instalar legalmente la asamblea, acordando ésta que la forma de elegir a los candidatos sería por opción múltiple de una lista de 15 personas como límite, que cada votante lo haría por 3 propuestas resultando electos los ciudadanos Liberio Valencio Hernández Matías con 129 votos como presidente municipal y el ciudadano Rey Moisés Hernández Martínez con 122 votos como síndico municipal, así como los demás integrantes del cabildo municipal quienes fungirán por 3 años.

c) Sin embargo el 4 de diciembre de 2016, siendo las 11:45 horas se reunieron en la explanada del palacio municipal de Santo Tomás Mazaltepec, las autoridades municipales, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de llevar a cabo asamblea extraordinaria, una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 161 asambleístas de un total de 630, siendo 156 hombres y 5 mujeres, por lo que se procedió a instalar legalmente la asamblea, procediendo el presidente municipal en funciones a informar amplia y minuciosamente sobre la situación del ciudadano Rey Moisés Hernández, que fue electo en la asamblea general de fecha 6 de noviembre del presente año como síndico municipal el cual no se presentó a los llamados que le hicieron para que entregara su documentación para la acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como segundo concejal, incluso acudieron personalmente a su domicilio sin encontrarlo, informándoles los vecinos que éste se encontraba ausente de la comunidad, por lo anterior informaron que se corre el riesgo que todo el cabildo quede sin registro, por lo que después de un amplio y minucioso análisis la asamblea consensó que ante la ausencia del segundo concejal, este se debería sustituir por otra persona presente en la asamblea, por lo que se procedió a realizar la elección del nuevo síndico municipal para el periodo 2017-2019, y, acordando ésta que la forma de elegirlo sería por ternas, quedando electo por mayoría de votos el ciudadano Narciso López Gómez quien fungirá por 3 años.

d) El 9 de diciembre de 2016, el presidente municipal de Santo Tomás Mazaltepec, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó los días 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2016, los cuales fungirán para el periodo 2017-2019.

10.- Santiago Apoala, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

- a) Mediante oficio sin número, el 12 de octubre de 2016, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.
- b) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 10:00 horas del 16 de octubre de 2016, en el auditorio municipal de Santiago Apoala, se reunió el comité electoral municipal, el cabildo municipal y la ciudadanía en general con el propósito de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019, y una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 825 asambleístas de un total de 1122, por lo que se cumplió con el quórum legal, se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como el procedimiento de votación fue que cada votante emitirá su voto a través de boletas y urnas conforme a las listas de asistencia presentadas por la cabecera municipal y las agencias.
- c) El 7 de noviembre de 2016, el presidente municipal de Santiago Apoala, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 16 de octubre de 2016, los cuales fungirán para el periodo 2017-2019.

11.- Santa María Alotepec, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

- a) Mediante oficio sin número, el 24 de noviembre de 2016, el presidente municipal de Santa María Alotepec, informó a este Instituto la fecha en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.
- b) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 10:00 horas del 27 de noviembre de 2016, las autoridades municipales, los ciudadanos y ciudadana, se reunieron en la explanada municipal para llevar a cabo el nombramiento del cabildo municipal, por lo que una vez realizado el pase de lista se contó con la asistencia de 497 asambleístas, de los cuales 318 fueron hombres y 179 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum, se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como la forma de elegir a los candidatos la cual fue por ternas a mano alzada, los electos durarán en el cargo un año.
- c) El 7 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número, el presidente municipal de Santa María Alotepec, remitió a este Instituto la

documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 27 de noviembre de 2016, los cuales fungirán para el periodo 2017.

12.- Calihualá, Oaxaca. Resulta lo siguiente:

a) El 2 de diciembre de 2016, mediante oficio número 148/PM/2016, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) En virtud de lo anterior, se aprecia que a las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2016, reunidos en la casa del pueblo de Calihualá, las autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, se reunieron a efecto de llevar a cabo la asamblea general de elecciones, en la cual asistieron 165 asambleístas, de los cuales 94 fueron hombres y 61 mujeres, declarándose legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, aprobándose que la forma de elegir sea por ternas en pizarra, los cuales durarán en el cargo por 3 años.

c) Finalmente, el 16 de diciembre de 2016, mediante oficio número 154/PM/2016, el presidente municipal de Calihualá, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 11 de diciembre del presente año, los cuales fungirán para el periodo 2017-2019.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas,

contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas

jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrados los expedientes de los referidos municipios, bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asambleas comunitarias en diversas fechas de la presente anualidad, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en los mismos con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificadas como jurídicamente válidas, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a).- El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263,

numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por cada una de los referidos municipios para el desarrollo de las elecciones, respetando la fecha, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanas y ciudadanos para los procedimientos de elección, en apego a sus Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asambleas comunitarias se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en el día de las asambleas comunitarias, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en las mismas, y que se encuentran agregadas a los diversos expedientes.

De igual manera, debe decirse que las elecciones y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en las diversas elecciones de los citados municipios, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1 y 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

c).- La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con los expedientes, este Consejo General considera que los mismos se encuentra debidamente integrados para las elecciones que nos ocupa, dado que contienen, entre otros documentos, los acuerdos

previos, las actas levantadas durante las asambleas comunitarias, listas de asistencias a dichas asambleas y copias de los documentos de identificación de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d).- De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que las elecciones se realizaron en forma pacífica, sin que existieran alteraciones del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por las diversas asambleas generales.

e).- Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en los expedientes en comento, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales a los citados ayuntamientos, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de sus ayuntamientos, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Bajo esa premisa, del estudio integral de los expedientes no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por los municipios conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

I.- San Pedro Yucunama, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el palacio

municipal de San Pedro Yucunama, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo el territorio municipal, y que la forma de elegir a sus autoridades es por ternas votando por los candidatos de preferencia.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal es quien convoca, conforme a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 9 de octubre de 2016, asistieron 54 asambleístas de un total de 56, de los cuales 48 fueron hombres y 6 mujeres, determinando los asambleístas que en el proceso de elección se votaría por ternas a mano alzada, resultando electos quienes obtuvieron la mayoría de votos, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedó integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Gabriel García Cruz	23
Síndico Municipal	Lucio Montesinos Méndez	28
Regidor de Obras	Jesús Aureliano García Matías	31
Regidora de educación	Miriam Cruz García	20
Regidor de Hacienda	Eduardo Celestino Reyes Méndez	30

CONCEJALES SUPLENTE ELECTOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente Municipal	Donaciano Martínez Montesinos	39
Síndico Municipal	Félix Moisés Cruz Carrillo	40
Regidor de Obras	Leobardo Cruz García	26
Regidora de educación	Leonor Cruz García	21
Regidor de Hacienda	Constantino García Méndez	23

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligió a una mujer como propietaria y su respectiva suplente, en el cargo de regidora de educación.

Cabe mencionar que la actual asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, en razón de que participó la mayoría de las y los ciudadanos del municipio.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Yucunama, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 9 de octubre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

II.- Santo Domingo Tonaltepec, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el Palacio Municipal de Santo Domingo Tonaltepec, participando las ciudadanas y los ciudadanos del municipio, que la forma de elegir a sus autoridades es por ternas.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal de Santo Domingo Tonaltepec, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 15 de octubre de 2016, se advierte la participación de 56 asambleístas, de los cuales 49 fueron hombres y 7 mujeres, determinando los asambleístas que la elección de sus nuevas autoridades municipales fuera por ternas resultando electos quienes obtuvieron la mayoría de votos, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedo integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Vicente Peralta	45
Síndico municipal	Jesús Peña Ortíz	34
Regidor de hacienda	Gerardo Guzmán González	48
Regidor de obras	Anastacio Cortés Cruz	33
Regidor de educación	Hermelindo Espinosa Sánchez	44
Regidora de agricultura y ganadería	Adelina Ortiz Rodríguez	33

CONCEJALES SUPLENTE ELECTOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	José Humberto Betanzos Santiago	32
Síndico municipal	Erik Ramírez José	33
Regidor de hacienda	Pablo Cortes Cruz	43
Regidor de obras	Francisco Flores Santiago	36
Regidor de educación	Miguel Cruz Miguel	43
Regidora de agricultura y ganadería	Marina Bautista Rodríguez	34

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligió a una mujer como propietaria en el cargo de regidora de agricultura y ganadería, con su respectiva suplente.

Cabe mencionar que la actual asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, en razón de que participó la mayoría de las y los ciudadanos del municipio.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 15 de octubre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

III.- San Pablo Macuiltianguis, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el salón de usos múltiples de San Pablo Macuiltianguis, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo el municipio, y que la forma de elegir a sus autoridades es por votación nominal y pizarrón a raya.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal de San Pablo Macuiltianguis, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo a las

prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 2 de octubre de 2016, se advierte la participación de 110 asambleístas, de los cuales 97 fueron hombres y 13 mujeres, determinando los asambleístas que en la elección elegirían a sus autoridades por el método nominal y en pizarrón, quedando integrado el ayuntamiento respectivo por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Genaro Ernesto García Ruíz	72
Síndico municipal	Genaro Samuel Pérez Alavéz	69
Regidor de hacienda	Óscar Ruíz Alavéz	55
Regidor de obras	Manuel Genaro Pérez García	60
Regidora de educación	María Lizeth Alavéz Pérez	51

CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Wilfrido Ruíz Pérez	38
Síndico municipal	Germán Ruíz Pérez	29
Regidor de hacienda	Óscar Manzano Cruz	41
Regidor de obras	Jorge García Ruíz	37
Regidora de educación	Aydé Pérez Hernández	28

Cabe destacar que en la asamblea general comunitaria no se eligió a los suplentes, no obstante es práctica comunitaria que el suplente sea el que sigue en la votación a raya, tal y como lo señala el dictamen de su sistema normativo interno.

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 2 mujeres como propietaria y suplente en el cargo de regidora de educación.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San

Pablo Macuiltianguis, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 2 de octubre de 2016, para el período que comprende del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018.

IV.- San Felipe Tejalápam, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el corredor municipal de San Felipe Tejalápam, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo el territorio municipal, y que la forma de elegir a sus autoridades es por ternas.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal es quien convoca, publicando la convocatoria en los lugares públicos y más visibles conforme a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 6 de noviembre de 2016, se desprende que asistieron 938 asambleístas, de los cuales 507 fueron hombres y 431 mujeres, determinando los asambleístas que en el proceso de elección se votaría por los propietarios por medio de 4 ternas, los ganadores de las 3 primeras jugaran una cuarta y definitiva y los suplentes se nombraran por una sola terna, resultando electos quienes obtuvieron la mayoría de votos, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedo integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidenta municipal	Soledad Virginia Trujillo	514
Síndico municipal	Primitivo Filogonio Juárez Cruz	425
Regidor de hacienda	Bulmaro Félix Vásquez Santos	408
Regidor de educación	Pablito Tomás Chávez Muñoz	289
Regidor de higiene y salud	Jorge Luis Vásquez Muñoz	257
Regidor de obras	Romeo Pablo Santos Reyes	381
Regidor de policía	Salvador Ramiro Muñoz Martínez	234

CONCEJALES SUPLENTE ELECTOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidenta municipal	Edith Díaz Salvador	129

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Síndico municipal	Rogelio Antonio Muñoz Muñoz	230
Regidor de hacienda	David Macario Muñoz Hernández	333
Regidora de educación	Rufina Eugenia Juárez Márquez	287
Regidora de higiene y salud	Antonia Yolanda Cruz Jiménez	152
Regidor de obras	Paulino López Jiménez	308
Regidor de policía	Placido Evaristo Muñoz Muñoz	364

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 4 mujeres, una como propietaria en el cargo de presidenta municipal y 3 mujeres como suplentes de los cargos de presidenta municipal, regidora de educación y regidora de higiene y salud.

Cabe mencionar que la actual asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, en razón de que participó la mayoría de las y los ciudadanos del municipio.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Felipe Tejalápam, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 6 de noviembre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

V.- San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el salón de usos múltiples del palacio municipal de San Cristóbal Amoltepec, participando las ciudadanas y los ciudadanos del municipio, que la forma de elegir a sus autoridades es por ternas.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal de San Cristóbal Amoltepec, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo a las

prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 25 de septiembre de 2016, se advierte la participación de 168 asambleístas, de los cuales 92 fueron hombres y 76 mujeres, determinando los asambleístas que la elección de sus nuevas autoridades municipales fuera por ternas resultando electos quienes obtuvieron la mayoría de votos, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedo integrado por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ramiro Pedro Morales Martínez	62
Síndica municipal	Margarita Juana Ortiz Sánchez	60
Regidora de hacienda	Aracely Hernández Zárate	68
Regidor de educación	Filemón Pedro Ortiz	70
Regidora de salud	Esther Victoria Ortiz	72
Regidor de obras	Jesús Hernández Ortiz	102
Regidor de tránsito y seguridad	José Luis Ortiz Rojas	76
Regidor de ecología	Néstor Ortiz Hernández	56
Regidor de panteón	Abel Castro Ortiz	53

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Jaime Sánchez Ortiz	76
Síndica municipal	Guisela Martínez Zárate	56
Regidora de hacienda	Alma Elisa Ortiz Santos	59
Regidor de educación	Arnulfo Joaquín Hernández Feria	66
Regidora de salud	Iraís Susana Zárate Santos	55
Regidor de obras	Abimael Bernardo Zárate Zárate	99
Regidor de tránsito y seguridad	Ismael Jerónimo Hernández Ortiz	54
Regidor de ecología	Eleazar Pérez Zárate	40
Regidor de panteón	Sebastián Melquiades Zárate	39

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento resultaron electas 6 ciudadanas, 3 mujeres como propietarias en los cargos de síndica municipal, regidoras de hacienda y regidora de salud, y 3 mujeres suplentes de los cargos mencionados.

Cabe mencionar que la actual asamblea contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, en razón de que participó la mayoría de las y los ciudadanos del municipio.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Cristóbal Amoltepec, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 25 de septiembre de 2016, para el período que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

VI.- Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el auditorio municipal de Santa Catarina Zapoquila, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo el territorio municipal, que la forma de elegir a sus autoridades por planillas emitiéndose el voto en las casillas instaladas.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el día 18 de diciembre de 2016, el consejo municipal electoral de Santa Catarina Zapoquila, informó que siendo las 08:00 se instaló en sesión permanente para la realización de la elección de sus concejales municipales en la cual se instalaron 2 casillas para la emisión del voto de las ciudadanas y ciudadanos, siendo el procedimiento de elección por planillas emitiéndose el voto en las casillas instaladas y los electos integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019.

Asimismo, del acta de sesión del consejo municipal electoral de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca del 18 de diciembre de 2016, se advierte la participación de 260 votantes, obteniendo el triunfo la planilla amarilla encabezada por el ciudadano Primitivo Zacarías Muñoz Martínez con 138 votos, quedando integrado el ayuntamiento respectivo por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE
Concejal 1	Primitivo Zacarías Muñoz Martínez

CARGO	NOMBRE
Concejal 2	Artemio Ramírez Rodríguez
Concejal 3	Ángel Sebastián Díaz
Concejal 4	Guadalupe Villagómez Martínez
Concejal 5	Castro Rodríguez Ramírez

CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS (AS)

CARGO	NOMBRE
Concejal 1	Cristian Meza Correa
Concejal 2	Nemecio Rosas Soriano
Concejal 3	Juan Herrera Cordero
Concejal 4	Macrina Ramírez Soriano
Concejal 5	Visente Álvarez Herrera

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 2 ciudadanas como propietaria y suplente en el cargo de concejal 4.

Cabe mencionar que la elección contó con la legitimidad suficiente para ser declarada como jurídicamente válida, en razón de que participó la mayoría de las y los ciudadanos del municipio.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Zapoquila, Oaxaca, llevada a cabo mediante elección por planillas de fecha 18 de diciembre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

VII.- Yutanduchi de Guerrero, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el auditorio municipal de Yutanduchi de Guerrero, participando las ciudadanas y los ciudadanos del municipio, que la forma de elegir a sus autoridades fue por ternas para presidente municipal propietario y los

demás cargos de manera directa.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que los Tequitlatos acuden al domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos para convocarlos a la asamblea general de elección de concejales municipales, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 18 de octubre de 2016, se advierte la participación de 447 asambleístas, de los cuales 231 fueron hombres y 216 mujeres, determinándose que la elección del presidente municipal propietario fuera por terna, donde el comité electoral propuso un candidato, la 1ra y la 2da sección un segundo candidato y la 3ra y 4ta sección el tercer candidato, anotando sus nombres en 3 pizarras donde los asambleístas pasaron a emitir su voto por el candidato de su preferencia; los demás concejales fueron nombrados de manera directa, quedando integrado el ayuntamiento respectivo por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Tomás Hernández Monjaraz	155
Síndico municipal	Froylán Curiel Hernández	De manera directa
Regidor de hacienda	Sebastián Caballero Curiel	
Regidor de obras públicas	Norberto Hernández Monjaraz	
Regidora de educación	Florencia Curiel López	
Regidora de salud	Teresa Caballero Monjaraz	
Regidor de ecología	Eucebio Miguel López	

CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS

CARGO	NOMBRE	MÉTODO
Presidente municipal	José Ramírez Alvarado	De manera directa
Síndico municipal	Reynaldo Hernández Gómez	
Regidor de hacienda	Venancio Hernández Curiel	
Regidor de obras públicas	Santiago Hernández Morales	
Regidor de educación	Evencio Monjaraz Curiel	
Regidor de salud	Juan López Hernández	
Regidor de ecología	Marcelo Hernández Velasco	

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 2 ciudadanas como propietarias en los cargos de regidora de educación y regidora de salud.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Yutanduchi de Guerrero, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 18 de octubre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

VIII.- Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la explanada de la cancha municipal de Santa Lucía Miahuatlán, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo el municipio, y que la forma de elegir a sus autoridades es por ternas.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal y el comité municipal de usos y costumbre de Santa Lucía Miahuatlán, son quienes convocan a la elección de concejales municipales, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 4 de septiembre de 2016, se advierte la participación ciudadana de 459 asambleístas, de los cuales 425 fueron hombres y 34 mujeres, determinando los asambleístas que en la elección elegirían a sus autoridades por terna y votación a mano alzada en cada cargo.

Sin embargo, ante la no inclusión de las mujeres en el cabildo municipal, el 1 de octubre de 2016 la autoridad municipal convocó a asamblea general extraordinaria para el 23 de octubre de 2016, en la cual se aprobó la creación de la regiduría de telecomunicaciones y transportes,

procediéndose a elegir por terna a 2 mujeres en los cargos de propietaria y suplente de dicha regiduría, quedando integrado el ayuntamiento respectivo por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ermelando Manuel López Santiago	229
Síndico municipal	Bernardo Rafael García	221
Regidor de hacienda	Lucio Eusebio Martínez Reyes	249
Regidor de educación	Evencio Agustín Santiago Pérez	310
Regidor de obras públicas	Andrez Constantino Osorio	258
Regidor de policías	Miguel Aureliano Santiago Santiago	284
Regidor de salud	Eleuterio Estaban Osorio Santiago	356
Regidor de ecología	Maurilio Cresencio García	302
Regidor de deportes	Máximo Jesús Cruz Ramírez	114
Regidora de telecomunicaciones y transportes	Socorro Esperanza García Pérez	87

CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Federico Emeterio Cruz	328
Síndico municipal	Gaudencio Alfonso García	89
Regidor de hacienda	Jesús Pedro Mendoza	210
Regidor de educación	Teófilo Albino Mendoza	200
Regidor de obras públicas	Nicolás Ambrosio Santiago Reyes	167
Regidor de policías	Modesto Carlo Martínez	197
Regidor de salud	Moisés Lorenzo Pérez	206
Regidor de ecología	Gaudencio Feliciano Pérez	185
Regidor de deportes	Hilario Marcelino García	262
Regidora de telecomunicaciones y transportes	Martina Victoria Martínez	104

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 2 mujeres como propietaria y suplente en la regiduría de telecomunicaciones y transportes.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la

elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asambleas comunitarias de fechas 4 de septiembre y 23 de octubre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

IX.- Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la explanada del palacio municipal de Santo Tomás Mazaltepec, participando todos los ciudadanos y ciudadanas, y que la forma de elegir a los candidatos sería por opción múltiple de una lista de 15 personas como límite, que cada votante lo haría por 3 propuestas.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que a las 11:30 horas del día 6 de noviembre de 2016, se reunieron en la explanada del palacio municipal de Santo Tomás Mazaltepec, autoridades municipales, ciudadanos y ciudadanas previa segunda convocatoria realizada por la autoridad municipal, con la finalidad de llevar a cabo una asamblea municipal para el nombramiento de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 6 de noviembre de 2016, se advierte la participación de asistencia de 281 asambleístas de un total de 630, siendo 266 hombres y 15 mujeres, resultando electos los ciudadanos Liberio Valencio Hernández Matías con 129 votos como presidente municipal y el ciudadano Rey Moisés Hernández Martínez con 122 votos como síndico municipal, así como los demás integrantes del cabildo municipal quienes fungirán por 3 años.

Sin embargo el 4 de diciembre de 2016, siendo las 11:45 horas se reunieron en la explanada del palacio municipal de Santo Tomás Mazaltepec, las autoridades municipales, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de llevar a cabo asamblea extraordinaria, una vez realizado el pase de lista, se contó con la asistencia de 161 asambleístas, de un total de 630, siendo 156 hombres y 5 mujeres, por lo que se procedió a instalar legalmente la asamblea, procediendo el presidente municipal en funciones a informar amplia y minuciosamente

sobre la situación del ciudadano Rey Moisés Hernández, que fue electo en la asamblea general de fecha 6 de noviembre del presente año como síndico municipal el cual no se presentó a los llamados que le hicieron para que entregara su documentación para la acreditación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca como segundo concejal, incluso acudieron personalmente a su domicilio sin encontrarlo, informándoles los vecinos que éste se encontraba ausente de la comunidad, por lo anterior informaron que se corre el riesgo que todo el cabildo quede sin registro, por lo que después de un amplio y minucioso análisis la asamblea consensó que ante la ausencia del segundo concejal, este se debería sustituir por otra persona presente en la asamblea, por lo que se procedió a realizar la elección del nuevo síndico municipal para el periodo 2017-2019, y, acordando ésta que la forma de elegirlo sería por ternas, quedando electo por mayoría de votos el ciudadano Narciso López Gómez quien fungirá por 3 años, quedando integrado el ayuntamiento respectivo por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Liberio Valencio Hernández Matías	129
Síndico municipal	Narciso López Gómez	83
Primer Regidor	Reinaldo Egiber Matías Martínez	104
Segundo Regidor	Guadalupe Carlos Gómez López	71
Tercer Regidor	Juan Pablo Matías Pérez	57
Cuarta Regidora	Esperanza Aurora Menez Matías	54

CONCEJALES SUPLENTE ELECTOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Reynaldo Velasco Galindo	39
Síndico municipal	Cutberto Filemón Hernández Galindo	34
Primer Regidor	Octavio Manuel Hernández Gómez	31
Segundo Regidor	Juan Antonio Bravo Velasco	24
Tercer Regidor	Vicente Felipe Gómez López	22
Cuarta Regidora	Edith Cruz Sosa	21

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 2 mujeres, como propietaria y suplente respectivamente de la cuarta regiduría.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santo Tomás Mazaltepec, Oaxaca, llevada a cabo mediante asambleas comunitarias de fechas 6 de noviembre y 4 de diciembre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

X.- Santiago Apoala, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, así también que participaron todos los ciudadanos y ciudadanas del territorio municipal, y que la asamblea acordó la forma de elegir a los candidatos sería que cada votante emitirá su voto a través de boletas y urnas conforme a las listas de asistencia presentadas por la cabecera municipal y las agencias.

En este contexto, cabe señalar que, en efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 16 de octubre de 2016, siendo las 10:00 horas se reunieron en el auditorio municipal, el comité electoral municipal, el cabildo municipal y los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de Santiago Apoala, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2017-2019. Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria, se advierte la participación de 825 asambleístas, quedando integrado el ayuntamiento respectivo por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Javier Hernández López
Síndico municipal	Cipriano García Alvarado
Regidor de hacienda	Margarito Gúzman

CARGO	NOMBRE
Regidora de educación	Rosalva Ramos López
Regidor de obras	Jesús Dolores Jiménez Hernández

CONCEJALES SUPLENTES ELECTOS

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Carlitos Pacheco López
Síndico municipal	Alberto Daniel Jimenez Alvarado
Regidor de hacienda	Armando Gómez López
Regidora de educación	Petra Hernandez Hernandez
Regidor de obras	Arturo López

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 2 mujeres como propietaria y suplente en el cargo de regidoras de educación.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santiago Apoala, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 16 de octubre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

XI.- Santa María Alotepec, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, participando todos los ciudadanos y ciudadanas, la forma de elegir a los candidatos fue por ternas a mano alzada.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 27 de noviembre de 2016, siendo las 10:00 horas se reunieron en la explanada municipal, el cabildo municipal, los ciudadanos y ciudadanas de Santa María Alotepec, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo 2017.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria se advierte la participación de 497 asambleístas, de los cuales 318 fueron hombres y 179 mujeres, el procedimiento de votación fue por ternas y votación a mano alzada, quedando integrado el ayuntamiento respectivo por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Raúl de Jesús Porfirio
Síndico municipal	Eliseo Melchor González
Regidora de hacienda	Francisca Zaragoza Anacleto
Regidor primero	Ismael Confesor Jiménez
Regidor segundo	Moisés Galdino Luna
Regidora Tercera	Emerencia Porfirio Roque

CONCEJALES SUPLENTE ELECTOS

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Félix Bonifacio Reyes
Síndico municipal	Saúl Emeterio Gregorio
Regidora de hacienda	Reyna Reyes Jarquín
Regidor primero	Mioses Martínez Jiménez
Regidor segundo	Bonifacio Vásquez Gómez
Regidora Tercera	María Concepción Franco Figueroa

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 4 ciudadanas, 2 mujeres propietarias en los cargos de regidora de hacienda y regidora tercera, y 2 mujeres suplentes de los cargos mencionados.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Santa María Alotepec, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 27 de noviembre de 2016, para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

XII.- Calihualá, Oaxaca. Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas

por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la casa del pueblo, así también que participaron todos los ciudadanos y ciudadanas del territorio municipal, y que la asamblea acordó la forma de elegir a los candidatos sería por ternas en pizarra.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, específicamente del acta de asamblea de elección, se aprecia que el día 11 de diciembre de 2016, siendo las 11:00 horas se reunieron en la casa del pueblo, el cabildo municipal y los ciudadanos y ciudadanas de Calihualá, con la finalidad de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de los nuevos concejales que integrarán el ayuntamiento para el periodo constitucional 2017-2019.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria se advierte la participación de 165 asambleístas, el procedimiento de votación realizándose la elección por ternas, quedando integrado el ayuntamiento respectivo por los ciudadanos y ciudadanas siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Jesús Guillermo Valerianez Mendoza	155
Síndico municipal	Ruperto León Méndez	135
Regidor de hacienda	Luis Alvarado González	145
Regidor de obras	Ángel Bravo Arzola	135
Regidora de educación	Enma Méndez Rodríguez	132

CONCEJALES SUPLENTE ELECTOS

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Sebastián Lezama Bravo
Síndico municipal	Alberto Méndez Ramírez
Regidor de hacienda	Laureano Galdino Méndez Espinoza
Regidor de obras	Maximino Silva López
Regidora de educación	Irene Celia Miranda Alvarado

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se eligieron a 2 mujeres, propietaria y suplente en la regiduría de educación.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Calihualá, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 11 de diciembre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

4. Conclusión. Que con base a lo razonado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben declararse jurídicamente válidas las elecciones objeto del presente acuerdo, pues las mismas se apegaron a las normas y procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califican y se declaran jurídicamente válidas las elecciones de concejales a los ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los municipios que a continuación se relacionan:

N°	DISTRITO	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
1	Asunción Nochixtlán	San Pedro Yucunama	9 de octubre 2016
2	Asunción Nochixtlán	Santo Domingo Tonaltepec	15 de octubre de 2016
3	Ixtlán de Juárez	San Pablo Macuiltianguis	2 de octubre de 2016

N°	DISTRITO	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
4	Santa Lucía del Camino	San Felipe Tejalápam	6 de noviembre de 2016
5	Heroica Ciudad de Tlaxiaco	San Cristóbal Amoltepec	25 de septiembre de 2016
6	Huajuapán de León	Santa Catarina Zapoquila	18 de diciembre de 2016
7	Asunción Nochixtlán	Yutanduchi de Guerrero	18 de octubre de 2016
8	Miahuatlán de Porfirio Díaz	Santa Lucía Miahuatlán	4 de septiembre y 23 de octubre de 2016
9	Asunción Nochixtlán	Santo Tomás Mazaltepec	6 de noviembre y 4 de diciembre de 2016
10	Asunción Nochixtlán	Santiago Apoala	16 de octubre de 2016
11	San Pedro y San Pablo Ayutla	Santa María Alotepec	27 de noviembre de 2016
12	Huajuapán de León	Calihualá	11 de diciembre de 2016

SEGUNDO. Expídanse las constancias de mayoría a los concejales electos en los municipios a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número tres del presente acuerdo, se exhorta a las referidas autoridades electas y a sus comunidades, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS